



Resolución de la Fiscalía de la Nación

N° 1694 -2009-MP-FN

Lima, 23 NOV. 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. 1200-2009-MP-FN-IML-JN de fecha 13 de octubre de 2009, el doctor Gino Dávila Herrera, Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, eleva la "Directiva que regula el Trabajo de Investigación del Ministerio Público frente al Hallazgo de sitios con restos humanos y su relación con graves violaciones a los Derechos Humanos", que tiene por finalidad estructurar y ordenar el procedimiento que permitirá establecer las normas y pautas que regulan la investigación fiscal y científico forense frente al hallazgo de sitios con restos humanos y la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú, teniendo como base las recomendaciones internacionales sustentadas en el Manual sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, publicado por la Organización de las Naciones Unidas en 1991.

Que entre las funciones principales del Ministerio Público, como organismo autónomo del Estado, se encuentran la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; por lo que resulta necesario el fortalecimiento y sostenibilidad de los procedimientos forenses desarrollados por el Instituto de Medicina Legal y su aporte a la investigación de graves violaciones a los derechos humanos.

Que, la señora Fiscal de la Nación como titular del Ministerio Público es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, estableciendo sus objetivos y metas, conforme al artículo 8º, incisos b) e i) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN;

Contando con la visación del Jefe del Instituto de Medicina Legal y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la "Directiva que regula el Trabajo de Investigación del Ministerio Público frente al hallazgo de sitios con restos humanos y su relación con graves violaciones a los Derechos Humanos".

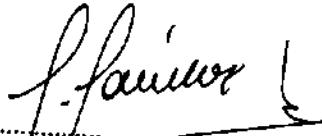



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Central de Tecnologías de la Información, efectúe la publicación de la Directiva en la página web e Intranet de la Institución, para su difusión en los Distritos Judiciales a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional en coordinación con la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal, se encarguen de la implementación y ejecución de la mencionada Directiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional y Gerencia General, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Dr. PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
FISCAL SUPREMO TITULAR
ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA FISCALÍA DE LA NACIÓN





DIRECTIVA N° 007-2009-MP-FN

DIRECTIVA QUE REGULA EL TRABAJO DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO FRENTE AL HALLAZGO DE SITIOS CON RESTOS HUMANOS Y SU RELACION CON GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Finalizada la labor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional (CVR), se plantea en su informe final presentado el 28 de agosto del 2003, la propuesta del desarrollo de un *“Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses”* (PNIAF) en el país, en el que sugiere no solo recomendaciones que guardan relación con el trabajo Antropológico Forense en particular, sino que también presenta una base de datos, en la cual se registra una cantidad importante de presuntos y referidos *“sitios de entierro”* ubicados en distintos lugares del territorio nacional.

Asimismo, ya existían recomendaciones internacionales sustentadas en el Manual sobre la *“Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”*, publicado por la Organización de las Naciones Unidas en 1991; y, el programa las *“personas desaparecidas y sus familiares”*, las cuales ya requerían se realicen acciones por parte del Estado ante acciones como las ocurridas en el país desde 1980 al 2000.

Es en el año 2001, cuando el Ministerio Público emite la Directiva N° 011-2001-MP-FN, con la cual se busca regular el procedimiento de la *“investigación fiscal frente al hallazgo de fosas con restos humanos que guardan relación con graves violaciones a los Derechos Humanos”*.

El año 2005 la Profesora en Leyes Diane Orentlicher, presenta el informe sobre los *“principios actualizados para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”* ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante el sexagésimo primer periodo de sesiones, este documento resalta principios generales, tales como el derecho a saber sobre el paradero final de las personas desaparecidas, el derecho a la justicia y también a la reparación.

Es en el año 2008, durante la realización del sexagésimo tercer periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se presenta por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), un informe sobre personas desaparecidas, el que contempla un conjunto de medidas para prevenir la desaparición de personas, la importancia del derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros que aún se encuentran desaparecidos, la importancia de la utilización de las ciencias forenses para buscar e identificar a las personas desaparecidas, y la cuestión de las personas desaparecidas y la impunidad.





II. OBJETIVO

Actualizar las normas y pautas que regulan el proceso de investigación fiscal y forense frente al hallazgo de sitios con restos humanos y la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú.

III. BASE LEGAL

- a. Constitución Política del Perú
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- d. Convención Americana de Derechos Humanos
- e. Ley Orgánica del Ministerio Público.

IV. COMPETENCIA Y AUTONOMIA FUNCIONAL

El Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces de interés social así como velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil, de conformidad con su Ley Orgánica, aprobada con el Decreto Legislativo N° 052 del 16 de Marzo de 1981.

V. DISPOSICIONES GENERALES

DE LA FUNCIÓN FISCAL

Inicio de la intervención Fiscal

Artículo 1.- Tomado conocimiento de la existencia de un presunto sitio con restos humanos, el fiscal responsable de la jurisdicción en la cual se encuentra ubicado el presunto lugar de entierro, iniciará inmediatamente el procedimiento de la investigación del caso, teniendo como referente a la presente directiva.

En este cometido, el fiscal puede delegar el reconocimiento inicial a la autoridad del poblado más cercano del lugar donde se ubican los presuntos sitios con restos humanos.

Entrevista con Autoridades Locales

Artículo 2.- El fiscal y/o representante legal del Estado a cargo de la investigación se presentará a las autoridades y pobladores cercanos a la zona donde se encuentran los presuntos sitios de depósito de restos humanos a efectos de explicar el motivo de su presencia.



Visita de Inspección

Artículo 3.- El fiscal y/o representante legal del Estado reconocerá y verificará el sitio de depósito de restos humanos (SDRH), procediendo a levantar el acta Fiscal correspondiente de esta diligencia, la cual se perennizará mediante el registro gráfico, fotográfico y/o filmico del lugar sindicado como SDRH.

Simultáneamente se dispondrán las siguientes acciones:

1. Protección del SDRH por parte de las fuerzas del orden.
2. Se solicitará la intervención de expertos forenses en el proceso de investigación de graves violaciones de los Derechos Humanos del Instituto de Medicina Legal del Perú (Ministerio Público).
3. En caso de considerarlo, el Fiscal podrá requerir se incluyan en el proceso de investigación especialistas de otros organismos que apoyen a la administración de justicia.

DEL PROCESO DE INVESTIGACION FORENSE

A. Determinación del Presunto Sitio Depósito de Restos Humanos (SDRH)

Artículo 4.- Se entiende por **Presunto Sitio Depósito de Restos Humanos**, como el lugar donde se encontrarían restos humanos, restos óseos y sus elementos asociados; se considerará este lugar como la fuente primordial de recojo de información y de evidencia indiciaria con la finalidad de poder encausar acertadamente la investigación fiscal del caso.

B. Clasificación del presunto SDRH.

Artículo 5.- El presunto sitio depósito de restos humanos se clasificará de la siguiente manera:

- SDRH enterrados: Los restos humanos se encuentran depositados en fosas.
- SDRH en estructuras funerarias: Los restos humanos se encuentran depositados dentro de nichos u otras estructuras que los contienen.
- SDRH en superficie: Los restos humanos se encuentran a la intemperie y podrían hallarse de manera dispersa.
- SDRH debajo del agua: Los restos humanos se encuentran depositados dentro de áreas cubiertas con agua o zonas pantanosas.

C. Protección del Presunto SDRH

Artículo 6.- Una vez visitado e identificado el presunto SDRH, el fiscal dispondrá a la delegación policial o autoridad que tenga jurisdicción en la zona, la custodia y protección del SDRH con la finalidad de evitar que cualquier persona pueda alterar intencionalmente o no el lugar de hallazgo.



D. Participación de Forenses Especializados

Artículo 7.- El fiscal encargado de la investigación solicitará mediante Oficio al Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal del Perú el concurso del Equipo Forense Especializado (EFE) a efectos que realice la evaluación técnica del sitio del hallazgo y su contexto. Luego de la evaluación forense del expediente remitido por la Fiscalía solicitante, se deberá elaborar la propuesta de intervención del caso; Adicionalmente y solo bajo disposición Fiscal se podrán adherir a este equipo miembros de otras instituciones de apoyo, según el caso lo amerite.

E. Etapas de la Investigación Forense Especializada

Artículo 8.- La investigación forense consta de las siguientes etapas:

1. **Investigación Forense Preliminar** que incluye el análisis del expediente y la formulación de hipótesis de trabajo previamente coordinadas con el fiscal encargado.
2. **Ubicación, evaluación y registro** del presunto sitio depósito de restos humanos y elementos asociados
3. **Recuperación de restos humanos y elementos asociados.**
4. **De la seguridad de las evidencias recuperadas** (Cadena de Custodia)
5. **Análisis forense de los restos humanos y evidencias asociadas en el laboratorio.**
6. **Análisis de información *antemortem/postmortem*** con motivos de identificación.
7. **Análisis genético de los restos humanos** con respecto a los familiares.
8. **Elaboración del informe forense final.** Que deberá ser integral y único.



Artículo 9.- Las primeras etapas del trabajo forense anteriormente señaladas no seguirán necesariamente el mismo orden, se trata de etapas flexibles, ya que estas pueden invertirse un acuerdo a la emergencia del caso en particular y la forma en que se realice el hallazgo de los restos humanos u óseos a investigar pudiéndose según el caso priorizar la recuperación de evidencia que se convierte en la primera fase de investigación.

El análisis genético se utilizará cuando no se haya logrado la identificación del o los individuos, en base al sustento antropológico y odontológico (métodos tradicionales); sin embargo, se puede realizar a criterio de los investigadores el estudio genético poblacional vinculado a los familiares de las presuntas víctimas, lo cual permitirá enriquecer la base de datos genética del laboratorio de biología molecular y genética del Instituto de Medicina Legal para futuras identificaciones.

DE LA INVESTIGACION FORENSE PRELIMINAR

Artículo 10.- La investigación forense preliminar comprende el trabajo antropológico, social, arqueológico y fotográfico forense, para lo cual, los profesionales peritos se desplazarán a la zona de intervención.

Artículo 11.- Complementando la investigación desarrollada por el fiscal y de acuerdo a las recomendaciones de los organismos internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas, el antropólogo social desarrollará su actividad científica de acuerdo a su especialidad.

Artículo 12.- El antropólogo social centrará su trabajo en cuatro aspectos:

- a. Colaborar con la investigación fiscal documentándose previamente sobre los hechos materia de la investigación para lo cual deberá analizar el expediente fiscal y acopiar la mayor información posible en relación al caso, con lo cual el soporte antropológico social puede aportar, adicionalmente, información valiosa para la pesquisa fiscal.
- b. Evaluará las condiciones culturales, de seguridad y logística para la intervención realizando las recomendaciones correspondientes a su especialidad.
- c. Recopilará información de los individuos desaparecidos o presuntamente ejecutados extrajudicialmente sobre la base del llenado de fichas *ante mortem* con la finalidad de inferir un perfil biológico *ante mortem* de la persona desaparecida, que sea útil para la identificación de los restos humanos u óseos recuperados.
- d. Colectará las muestras biológicas, que sean necesarias según el caso, a las cuales posteriormente se les realizará el análisis para la determinación de sus perfiles genéticos a través de la comparación con una base genético poblacional del laboratorio de biología molecular y genética del Instituto de Medicina Legal del Perú.



DE LA UBICACIÓN, EVALUACION Y REGISTRO DEL PRESUNTO SITIO DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS Y ELEMENTOS ASOCIADOS (SDRH)

Artículo 13.- La ubicación, evaluación y registro de los presuntos SDRH estará bajo la responsabilidad del arqueólogo. Durante esta etapa el arqueólogo forense recabará información de los testigos y otros informantes sobre las características que tengan relación con el número de individuos que se encontrarían en el SDRH; la profundidad en la que se localizarían los restos, posibles alteraciones que se puedan encontrar, posición y orientación de los individuos y toda información que se considere pertinente durante esta etapa de la investigación. Asimismo, realizará la exploración del sitio indicado como ubicación de los presuntos SDRH en busca de posibles indicadores de la existencia de los mismos.

Artículo 14.- La ubicación, evaluación y registro de los SDRH podrá incluir excavaciones exploratorias preliminares las cuales tendrán por finalidad establecer la presencia o ausencia de restos humanos y sus elementos asociados.

Artículo 15.- En el caso que durante las excavaciones exploratorias se establezca la existencia de restos humanos y/o sus elementos asociados, se realizará la recuperación inmediata de los mismos, siempre y cuando se trate de una cantidad manejable de individuos y exista la logística necesaria para tal procedimiento. En

su defecto, deberá potencializarse los recursos logísticos para poder atención al caso y consecuentemente requerir la ampliación de la actividad forense.

Artículo 16.- Todo el proceso desarrollado por el antropólogo social y el arqueólogo forense descrito anteriormente será perennizado en medios fotográficos y filmicos por un fotógrafo especializado. Estas imágenes deberán incluirse en el informe forense final, ya que la fotografía fundamenta la prueba para este tipo de intervenciones, le deberá hacer llegar al fiscal las imágenes fotográficas y filmicas en versión digital.

DE LA RECUPERACION DE LOS RESTOS HUMANOS Y ELEMENTOS ASOCIADOS

Artículo 17.- Bajo la dirección del arqueólogo, quien determinará los procedimientos metodológicos y técnicos correspondientes, se realizará la excavación, exhumación y/o recuperación de los restos humanos y sus elementos asociados.

Artículo 18.- La recuperación de restos humanos y sus elementos asociados, comprende tres operaciones fundamentales: recuperación, embalaje y rotulado; las cuales son de competencia del equipo de profesionales forense a cargo de la investigación.

Artículo 19.- La recuperación de evidencias es la colección sistemática de elementos biológicos, culturales y naturales hallados en el SDRH y deben estar relacionados al caso en investigación. Esta tarea es muy delicada y capital en la investigación fiscal de modo tal que debe ser dirigida por el arqueólogo forense.

Artículo 20.- El embalaje es la actividad realizada con el fin de guardar, proteger y preservar la evidencia encontrada dentro de un contenedor adecuado a efectos de que llegue en las condiciones más apropiadas al laboratorio de análisis.

Artículo 21.- El rotulado es la actividad que tienen por objeto indicar el sitio de procedencia de la evidencia. En este proceso se colocará en cada uno de los contenedores, debidamente embalados, un rótulo o etiqueta que indicará el código asignado al SDRH y el número de evidencias depositadas dentro del contenedor.



DE LA SEGURIDAD DE LAS EVIDENCIAS RECUPERADAS (CADENA DE CUSTODIA)

Artículo 22.- La cadena de custodia es la protección que se da a la evidencia con el objetivo de que no sea alterada, cambiada o perdida hasta que llegue al lugar donde será depositada y analizada, con este fin, las evidencias rotuladas serán trasladadas por los organismos de apoyo a la investigación fiscal, para lo cual deberá consignarse en el acta fiscal el nombre y apellido completo, así como el documento de identidad de la persona que será la responsable de la cadena de custodia.

Artículo 23.- El fiscal verificará si los organismos auxiliares de la administración de justicia han realizado debidamente la cadena de custodia, de no ser así tomará las medidas legales que corresponda.

DEL ANÁLISIS DE LOS RESTOS HUMANOS Y OTRAS EVIDENCIAS.

Artículo 24.- El análisis de restos humanos se realizará en el Laboratorio de Investigaciones Forenses del Instituto de Medicina Legal ubicado en la región Ayacucho (para las regiones de Huancavelica y Ayacucho) o en las diferentes Divisiones Médico Legales del país cuando se trate de otras regiones; y únicamente en caso de no existir un lugar adecuado para su desarrollo, el fiscal encargado de la investigación en coordinación con los profesionales forenses determinará el lugar más apropiado.

Artículo 25.- Los restos humanos recuperados deberán ser analizados en el lugar designado y en lo posible inmediatamente después del proceso arqueológico de recuperación, el cual será establecido en coordinación con el Fiscal encargado del caso.

Artículo 26.- El análisis de los restos humanos y la evidencia asociada se desarrollarán de manera multidisciplinaria, con la concurrencia de los expertos en antropología forense y odontólogos forenses a cargo del caso, pudiéndose convocar a otros expertos que se requieran según la complejidad del caso.

Artículo 27.- El estudio de los restos humanos se inicia con el análisis antropológico, odontológico forense y médico legal.

Artículo 28.- El análisis antropológico y odontológico forense consiste en registrar cada una de las evidencias óseas y dentales presentes; así como estimar el perfil biológico: edad, sexo, estatura, hábitos de lateralidad y condiciones patológicas (que incluyen fracturas *antemortem*). Esta información obtenida se comparará con la evidencia "*postmortem*" obtenida y se complementará con la información "*premortem*" recolectada por el antropólogo social.

Artículo 29.- Este procedimiento que permite la identificación, determinación de la causa de muerte y la manera de muerte así como sus mecanismos, a través del peritaje realizado por el médico legista, siendo el trabajo de los antropólogos forenses el de determinar todo tipo de traumatismo óseo, los mecanismos traumáticos de la lesión y el probable objeto o agente que generó el trauma, en aquellos casos que requieren el análisis de cuerpos esqueletizados y aún con la presencia de tejidos blandos en los cuales se adviertan lesiones traumáticas, aportando con su peritaje a la determinación de la causa de la muerte.



DE LA CORRELACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTEMORTEM Y POSTMORTEM EN TORNO A LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 30.- La identificación se realizará a través del análisis de la correlación existente entre la información recolectada en la investigación forense preliminar y los resultados de las pericias antropológicas y odontológicas de los restos humanos analizados.

Artículo 31.- El otorgamiento de la identificación de los restos humanos es responsabilidad directa del fiscal a cargo de la investigación, la misma que cuenta como sustento científico pericial, el resultado del trabajo realizado por el antropólogo, el odontólogo y/o el genetista según las características del caso.

Artículo 32.- Toda información forense preliminar, información de datos específicos obtenidos durante la recuperación de los cuerpos y sus evidencias

asociadas, así como la información colectada durante el análisis de laboratorio – que incluye la información genética- se registra en un sistema informático de almacenamiento, que es la Base de Datos Pre-Mortem/Post-Mortem del Comité Internacional de la Cruz Roja (BD AM/PM CICR) para su almacenamiento y procesamiento, esta base de datos se ha desarrollado para almacenar tablas de datos de este tipo de información y con las cuales cuenta el Instituto de Medicina Legal del Perú.

Artículo 33.- El perito fotógrafo realizará la perennización fotográfica y filmica de las evidencias encontradas y de los procedimientos que se desarrollen antes, durante y después del trabajo forense.

Artículo 34.- Se registrará en general todo el proceso forense en sus diferentes etapas, realizando vistas panorámicas y concentrándose luego en detalles individuales que resulten de vital importancia, de manera que se pueda fundamentar gráficamente la prueba indiciaria. Todas las fotográficas deben contener un número de identificación, una escala fotográfica y norte gráfico.

DEL ANÁLISIS GENÉTICO POBLACIONAL CON RESPECTO A LOS FAMILIARES

Artículo 35.- En caso que no se pueda establecer un análisis de correlación consistente a partir de la información antropológica y odontológica obtenida, se procederá a solicitar la realización de la identificación genética a través del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal.

Artículo 36.- Deberá construirse una base de datos genético poblacional de los familiares y de los restos humanos recuperados, los cuales deberán cotejarse a través de un sistema informático específico idóneo para esta actividad, el cual deberá revisarse para futuras actualizaciones.

Artículo 37.- En caso de encontrar una comparación positiva se procederá a realizar los análisis estadísticos respectivos.

Artículo 38.- Los sistemas de análisis genéticos a utilizar se elegirán según las características de la conservación en las que se encuentran los restos analizados, ya sea mediante el uso de la información del ADN nuclear o mitocondrial y/o mediante ambas características.

Artículo 39.- En caso que no se encuentre una comparación positiva se conservará la información de los perfiles genéticos del caso, almacenados en la base de datos genética poblacional del Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal del Perú.

Artículo 40.- El proceso de identificación mediante las técnicas del ADN tiene un periodo de procesamiento para la obtención de resultados de 45 días, este tiempo depende del estado y número de muestras a trabajar, lo que determinará que se pueda acortar el tiempo en el proceso o en algunos casos superar los 45 días.

DE LA ELABORACION DEL INFORME FORENSE FINAL

Artículo 41.- El informe forense final concentra toda la información recolectada por cada uno de los expertos forenses que trabajaron en el caso, incluyendo las conclusiones a las que se llegaron. Se trata de un informe integral, único, que





condensa los resultados de todas las especialidades y se entrega a la autoridad fiscal u otra entidad legal solicitante.

VI. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42.- El Fiscal a cargo del caso dispondrá en coordinación con la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal del Perú las acciones necesarias que garanticen el traslado y seguridad del personal en cada una de las fases del procedimiento.

VII. DE LA RESPONSABILIDAD

1.- Es responsabilidad de los Fiscales y expertos forenses la aplicación de la presente Directiva.

2.- El Fiscal a cargo del caso en coordinación con la Jefatura del Instituto de Medicina Legal Perú supervisará el procedimiento aprobado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- DE LA PARTICIPACION DE PERITOS DE PARTE

La presencia e intervención de peritos de parte durante los procedimientos de investigación forense antes descritos, estará regulada por el fiscal a cargo del caso, quien permitirá su participación previa acreditación de su experiencia científica en el tema a investigar.

Teniendo en consideración que la excavación, exhumación y/o recuperación de restos humanos y elementos asociados tienen carácter de irreplicable, por la razón misma de la actividad arqueológica forense oficial, dicha actividad estará sujeta exclusivamente a la dirección de un solo arqueólogo quien designará a sus asistentes.

SEGUNDA.- DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Finalizada la investigación la fiscalía a cargo del caso es responsable de ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional con el informe de los hechos conocidos, los alcances de la investigación, las pruebas que los sustentan y las conclusiones emitidas por los peritos.

TERCERA.- DE LA INVESTIGACION POR RAZONES CULTURALES Y HUMANITARIAS

Resulta importante señalar que este tipo de investigaciones puede sujetarse a la acción humanitaria. En este tipo de circunstancia donde existen personas desaparecidas, cabe la posibilidad de conocer presuntos sitios clandestinos que contienen restos humanos, los cuales deben ser atendidos y/o intervenidos de manera impostergable con fines de preservar la memoria de los desaparecidos, la identificación de las personas y la entrega final a sus familiares por razones





culturales y humanitarias. De esta manera, el trabajo fiscal y forense deberá de activarse siguiendo los lineamientos de la presente normatividad.

CUARTA.- DE LA CONFIDENCIALIDAD

La difusión de la información obtenida dentro del marco del proceso de investigación (fotografías, videos, entrevistas periodísticas, testimonio, etc.) por parte de los expertos forenses, ya sean del Ministerio Público o de otras organizaciones, debe ser regulada por el fiscal a cargo del caso.

QUINTA.- Las acciones no contempladas en la presente Directiva serán absueltas por el fiscal a cargo del proceso de la investigación o por la Jefatura Nacional del IML dentro de las funciones de su competencia.

SEXTA.- La presente Directiva deja sin efecto todos los dispositivos anteriores que se opongan a la misma.

